

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**ANALISIS AL EXPEDIENTE N° 193-2012-CUSCO
RESPECTO AL AUTO DE ENJUICIAMIENTO
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR

Bachiller: RAFAEL ANDIA MARILIN PAMELA

ASESOR:

DR. VEGAS GALLO, EDWIN AGUSTIN

DNI N° 09917448

[HTTPS://ORCID.ORG/0000-0001-8171-9831](https://orcid.org/0000-0001-8171-9831)

**LIMA-PERÚ
2023**



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°086-2023-UPCI-FDCP

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER RAFAEL ANDIA, MARILIN PAMELA

FECHA : Lima, 16 de Setiembre de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: “**ANÁLISIS AL EXPEDIENTE N° 193-2012-CUSCO RESPECTO AL AUTO DE ENJUICIAMIENTO**”, presentado por la Bachiller **RAFAEL ANDIA, MARILIN PAMELA**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 25%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, la Bachiller en mención **PUEDA CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

A tentamente,

.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin
- *Resultado de similitud

Dedicatoria

El presente trabajo lo dedicamos a Dios en primer lugar, por darme la salud y permitir con mucha dedicación y esfuerzo, realizar el logro de nuestros estudios superiores, así como a mis padres quienes me motivaron día a día y enseñaron valores que permitieron culminar con esta querida profesión.

RAFAEL ANDIA MARILIN PAMELA

Agradecimiento

Quiero agradecerle a Dios y a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática por haberme dado la bienvenida y la oportunidad brindada de continuar con estudios de la carrera de mis sueños.

A nuestros profesores de la Universidad, por la dedicación y enseñanza en cada materia en esta carrera, y permitir adquirir los conocimientos para llevar a cabo este trabajo de suficiencia profesional.

A mis familiares y novio por su apoyo incondicional y fundamental, para lograr superar toda barrera y obstáculo hasta el cumplimiento de mis metas profesionales.

RAFAEL ANDIA MARILIN PAMELA

Declaración de Autoría

Nombres : MARILIN PAMELA

Apellidos : RAFAEL ANDIA

Código : 1401000316

DNI : 47358425

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

ÍNDICE

CARATULA.....	1
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
DECLARACIÓN DE AUDITORÍA.....	5
ÍNDICE	6
I. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	7
1.1 Recurso de anulación	7
1.2 Contestación de la demanda	10
1.3 Resolución emitida por la Sala Superior	12
1.4 Resolución emitida por la Sala Suprema	15
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	17
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	25
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	35
V. CONCLUSIONES	39
VI. BIBLIOGRAFIA	41
VII. ANEXOS.....	42
ANEXO 1	42
ANEXO 2	55

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

1.1 Recurso de anulación

Con fecha 15 de marzo de 2017, el Consorcio Nacional (en adelante, “el demandante”) interpuso demanda de Anulación de Laudo Arbitral contra el Instituto Peruano del Deporte (en adelante, “el demandado o IPD”), respecto del Laudo Arbitral de fecha 12 de diciembre de 2016 y Resolución N° 62 que desestima los pedidos de exclusión e interpretación el Laudo, expedido por los Árbitros Lourdes Flores Nano, Luis Fernando Pebe Romero y Fidel Alberto Castro Machado.

Fundamentos de hecho:

En relación a la Causal para la Anulación de Laudo Arbitral contemplada en el artículo 63º, numeral 1 inciso b) y la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°-1071:

Respecto del primer punto controvertido, el demandante sostiene que el laudo contiene incongruencias y se sustenta en hechos contradictorios, no habiéndose recogido los alegatos que oportunamente presentara, dado que lo que siempre alegó, era que el IPD desnaturalizó el contrato suscrito entre las partes, por cuanto la entidad no habría seguido lo dispuesto en el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En el presente caso se acreditó la desnaturalización del contrato, sin embargo, para el tribunal esto no tiene consecuencias jurídicas, siendo esta la situación que debía de resolverse en el arbitraje.

Respecto del segundo punto controvertido, el demandante refiere que el Tribunal consignó una aparente argumentación de su representada, sin embargo, ésta no se condice con lo que en su oportunidad

manifestara. Asimismo, sostiene que la Resolución materia de nulidad analizada en dicho punto controvertido también resulta inmotivada dado que se basó en dos fuentes que se contradecían entre si, por un lado, las observaciones formuladas por CESEL y por el otro las realizadas por el coordinador de la Zona Oriente y Sur de la obra.

El Tribunal tampoco motivó porque el rechazo de ciertos rubros indemnizatorios ni analizó los rubros consignados en la liquidación; asimismo, erradamente se sostuvo que su parte no había acreditado qué reclamaciones correspondientes a las partidas de estructuras y arquitectura, diferentes de los adicionales y nuevas obras contratadas no contenidas en el expediente técnico habían sido asumidas y cubiertas por el Consorcio, toda vez que esta situación sí fue acreditada, no habiendo merituado ni valorado el tribunal para dichos efectos el anexo 10 del escrito de alegatos, consistente en el informe de memoria descriptiva de pago no reconocidos.

Un último fundamento nulificante sobre este punto controvertido, es que el Tribunal ha violentado su derecho de prueba, dado que inicialmente aceptó la realización de una pericia de oficio, sin embargo, de forma posterior, sin ninguna justificación válida la dejó sin efecto.

Finalmente, en lo concerniente a los puntos controvertidos número cinco seis y siete, refiere nuevamente que el Tribunal no había tomado en cuenta lo señalado por su parte, dado que estos puntos controvertidos se encuentran debidamente acreditados, no habiéndose analizado tampoco todos los suministros técnicos aportados en el proceso.

Fundamentos de derecho

- Artículo 139, inciso 3) y 5) de la Constitución Política.
- Artículo 202° de la Ley N° 27444.

Medios probatorios

A fin de acreditar los hechos expuestos en la demanda se presentaron los siguientes medios probatorios:

- Contrato N° 004-2010-OBRAS-IPD-DHMONT.
- Laudo de derecho Caso Arbitral N° 2326-2012-CCL.
- Resolución N° 11 de fecha 17 de octubre de 2013.
- Resolución N° 33 de fecha 30 de abril de 2015.
- Resolución N° 34 de fecha 09 de junio de 2015.
- Resolución N° 37 de fecha 3 de agosto de 2015.
- Resolución N° 42 de fecha 23 de noviembre de 2015.
- Resolución N° 46 de fecha 12 de febrero de 2016.
- Resolución N° 49 de fecha 15 de marzo de 2016.
- Resolución N° 59 de fecha 09 de noviembre de 2016 (PRORROGA).
- Resolución N° 62 de fecha 13 de febrero de 2017 (INTERPRETACION).
- Pago por concepto de anulación de laudo arbitral.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 17 de marzo de 2017, la Primera Sala Civil Comercial Permanente de Lima, declaró inadmisibles el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto, dado que el demandante no sustentó las casuales de anulación del literal d), asimismo, no señaló domicilio procesal electrónico, en ese sentido ordenó cumpla con subsanar las omisiones señaladas.

Mediante escritos de fecha 19 y 24 de abril de 2017, el demandante cumplió con subsanar las omisiones detectadas.

Mediante Resolución N° 02 de fecha 04 de mayo de 2017, Primera Sala Civil Comercial Permanente de Lima, admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral, tuvo por ofrecidos los medios probatorios, ordenó se corra traslado de la misma al demandado, asimismo, señaló fecha de vista de la causa.

1.2 Contestación de la demanda

Con fecha 13 de julio de 2017, el Instituto Peruano del Deporte - IPD se apersonó al proceso contestando la demanda, solicitando se declare improcedente la misma, en razón de los siguientes fundamentos:

Fundamentos de hecho

Respecto de la improcedencia del recurso de anulación

El IPD señala que el recurso de anulación de laudo presentado es improcedente, dado que el demandante no cuestionó las actuaciones arbitrales relacionadas a la prescindencia de la pericia de oficio ordenada mediante Resolución N° 11, dejando así consentir dichas decisiones, asimismo, no formuló objeción dentro del plazo establecido en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, quedando de esta forma firmes las Resoluciones N° 42 y 44, por consiguiente, el demandante no dejó constancia alguna de su disconformidad sobre la decisión tomada por el Tribunal arbitral, continuando de esta forma el proceso arbitral con todas las garantías de un debido proceso, como es el derecho de contradicción, derecho de prueba, derecho de defensa, etc.

Asimismo, el demandante ha incurrido en indefensión por hecho propio al no haber ejercitado los medios de defensa que le otorga el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; en consecuencia, al haber procedido en contra de sus propios intereses, no es posible que ahora alegue indefensión imputable a la Tribunal

Arbitral, cuando en realidad es por hecho propio que con anterioridad al pronunciamiento de la Tribunal decidió libre y voluntariamente renunciar al ejercicio de su derecho a formular recurso de reconsideración y derecho de objetar.

Por otro lado, el IPD refiere que el demandante vencido por un día el plazo para la presentación de la solicitud de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del Laudo, presento un escrito sumillado "Téngase Presente", señalando no estar de acuerdo con el Laudo por falta de motivación y afectación de su derecho a la prueba, ello implica que el demandante no formuló ningún pedido respecto del laudo, por encontrarse extemporánea.

En ese sentido, el demandante no cumplió con el requisito de procedencia de la anulación de laudo basado en la causal contemplada en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del D. Leg. N° 1071, pues resulta evidente que renunció al derecho de objetar y de formular recurso de reconsideración.

Respecto a que el recurso de anulación de laudo es infundado

El IPD señala que el Laudo Arbitral contiene una adecuada y debida motivación, no existe falta de logicidad ni motivación incongruente y/o aparente; por lo que, todo lo manifestado por el demandante en relación a la supuesta falta de motivación del Laudo, así como afectación al derecho de prueba, nos permite afirmar que el demandante estaría induciendo a la Sala Comercial a contravenir la prohibición legal de no emitir decisión sobre el fondo de los decidido en vía arbitral.

Por otro lado, se observa que los fundamentos sobre las "ampliaciones de plazo y actos administrativos fictos", no han sido pretensiones o puntos controvertidos en el arbitraje, con lo cual se demuestra que los argumentos del demandante son confusos y generan desconfianza de

lo que realmente pretende con el recurso de anulación. Entonces al contener fundamentos desordenados y sin ninguna lógica fáctica ni jurídica evidentemente nos coloca en estado de indefensión pues no entendemos la relación de las controversias resueltas en el Laudo arbitral con "ampliaciones de plazo y actos administrativos fictos".

Fundamentos de derecho

- Constitución Política de 1993.
- Decreto Legislativo N° 1071.

Medios probatorios

- Expediente arbitral.
- Cargo de la notificación del Laudo al demandante.

Mediante Resolución N° 06 de fecha 06 de julio de 2017, la Primera Sala Comercial Permanente de Lima resolvió tener por cumplido lo ordenado en la Resolución N° 05.

1.3 Resolución emitida por la Sala Superior

Mediante Resolución N° 11 de fecha 19 de septiembre de 2017, la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió:

- Declarar fundado el recurso anulación de laudo arbitral promovido por el Consorcio Nacional contra el laudo arbitral de derecho de fecha 12 de diciembre de 2017, basado en la causal B) del artículo 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje; en consecuencia:

- (i) Inválido el Laudo Arbitral contenido en la Resolución 60 emitido por el Tribunal Arbitral compuesto por los doctores Lourdes Flores Nano, Luis Fernando Pebe Romero y Fidel Castro Machado, solo en el extremo del segundo punto controvertido.

Los fundamentos que motivaron la sentencia fueron las siguientes:

Respecto del reclamo previo

La Sala Superior señala que los motivos de anulación materia de análisis se sustentan básicamente en dos supuestas afectaciones, por un lado, la contravención al derecho de motivación, y por la otra vulneración al derecho de prueba al no haberse practicado una pericia que a decir del nulidicente estaba debidamente ordenada.

En ese sentido, la primera afectación no resulta exigible la presentación del reclamo previo, dado que con ninguno de los recursos post laudos previstos en la ley, a saber: rectificación, interpretación, integración o exclusión, podría enmendarse los vicios en la motivación denunciados, en ese sentido, el recurso de anulación planteado sobre este extremo no está afectado con causal de improcedencia alguna; en relación a la segunda afectación, es obligatorio el cumplimiento del reclamo previo ante el Tribunal Arbitral, hecho que será debidamente verificado por la Sala Superior.

Respecto del Laudo Arbitral

La Sala Superior señala que, si bien mediante Resolución 40 el Tribunal Arbitral declaró la nulidad de oficio de la Resolución número 34; también lo es que esa decisión por sí sola no entraña que los árbitros hayan dejado sin efecto la actuación del referido medio probatorio, habida cuenta que la declaración de nulidad únicamente alcanzaba al extremo

de la resolución que declaró fundada en parte la reconsideración y dispuso la ampliación del objeto de la pericia, más no así la orden de pericia ordenada por la Resolución 12.

Asimismo, el Tribunal Arbitral dejó subsistente el otro extremo resolutivo de la Resolución 34, que nombraba a un nuevo perito de oficio, siendo ilógico por no decir incongruente que mantenga vigente el mandato que disponía nombrar a un profesional encargado del dictamen.

En ese sentido, es indudable que el Tribunal de forma arbitraria y contraviniendo el derecho a una debida motivación, por cuanto se sustenta en hechos falsos, ha dejado de actuar un medio probatorio debidamente admitido en el proceso arbitral, lo que infracciona el derecho al debido proceso del nulidicente, razón por la cual deberá declararse la nulidad total del laudo arbitral materia de análisis, toda vez que la actuación de este medio probatorio podría intrínsecamente modificar otros extremos de la referida decisión.

Respecto a la anulación de Laudo Arbitral interpuesta contra la Resolución 62 La Sala Superior señala que no se pronunciará sobre este cuestionamiento, dado los argumentos de acápite anterior.

Con fecha 18 de noviembre de 2018, Instituto Peruano del Deporte - IPD al no encontrarse de acuerdo con la Resolución N° 11 de fecha 19 de septiembre de 2017, interpuso recurso extraordinario de casación, invocando como causal la infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 de la Ley de Arbitraje.

1.4 Resolución emitida por la Sala Suprema

Mediante la Ejecutoria Suprema de fecha 25 de julio de 2018, recaída en la Casación N° 1005-2018, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió:

- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el Instituto Peruano del Deporte contra la sentencia contenida en la Resolución N° 11 emitida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual declaró fundado el recurso de anulación laudo arbitral promovido por el Consorcio Nacional contra el Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 12 de diciembre de 2016.

Los fundamentos que motivaron la resolución fueron los siguientes:

La Sala Suprema señala que la sentencia recurrida ha expresado las causas que han motivado la decisión de amparar la demanda de anulación de laudo, habiendo reflejado suficientes razones para sustentar su posición. El que dichas razones no sean compartidas por el demandado no es materia de la procedencia de un recurso de casación, máxime si se aprecia que las observaciones que ha efectuado la parte demandante en este proceso judicial no apuntan a abrir un debate respecto de los fundamentos de los Árbitros a los que se han sometido, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de anulación de laudo.

Asimismo, lo que pretende el demandado, es que se realice una nueva valoración del caudal probatorio, sin tener en cuenta que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar pruebas-, hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior lo que es ajeno al debate Casatorio.

Por tanto, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se cumplieron requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

1. **Sobre el cumplimiento de requisitos para solicitar la anulación de laudo** En el caso el demandante ha pedido la anulación de laudo amparándose en el artículo 63 inciso 1 de la Ley de Arbitraje, para ello es necesario verificar que el demandante haya cumplido con determinados requisitos establecidos en la Ley de Arbitraje.

Siendo así, el problema jurídico es determinar si en el caso concreto el demandante ha cumplido acreditar los presupuestos para recurrir a la anulación del laudo en base a las causales establecidas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Además, para que el juez se pronuncie sobre el recurso de anulación es necesario que esta se presente en el plazo previsto por la ley de Arbitraje.

Análisis

La anulación de laudo permite que el Poder Judicial pueda revisar las actuaciones de los árbitros, pero no en el fondo del asunto, sino sustentado sobre determinadas vulneraciones, por ejemplo, por vulneración del debido proceso, problemas en la composición del Tribunal Arbitral, laudarse sobre extremos que no fueron materia de convenio arbitral y otros supuestos a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Ahora bien, para interponer la anulación de laudo es necesario que en los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, debe cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 63 de la referida Ley.

Así, se señala en la Ley de

Arbitraje: Artículo 63.-

Causales de anulación.

(...)

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

Además, debe cumplirse con presentar la demanda de anulación de laudo en el plazo previsto en el artículo 64 de la Ley de Arbitraje, el cual establece en su numeral 1, lo siguiente:

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

En consecuencia, en el caso concreto debe verificarse que el demandante haya reclamado expresamente por la supuesta afectación, así como interponer la demanda en el plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación del laudo o de la resolución que resuelve la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, en caso de que se haya solicitado.

2. Sobre la debida motivación del laudo arbitral materia del proceso

El demandante solicita la anulación del laudo al considerar que esta no ha sido debidamente motivada, para ello sustenta su recurso de anulación en el inciso 1 literal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Siendo así, el problema jurídico es si en la emisión del laudo arbitral se ha vulnerado el deber de motivación y si ello conllevaría a la anulación del laudo en el caso concreto.

Análisis

Conforme se ha referido anteriormente, la anulación de laudo permite que el Poder Judicial pueda revisar las actuaciones de los árbitros, pero no en el fondo del asunto, sino sustentado sobre determinadas causales, así se tiene jurídicamente las siguientes casuales:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

En el caso que se cuestione la debida motivación, esta se encuentra sustentada en el artículo 63 numeral 1 inciso b) de la Ley de Arbitraje, en el sentido que se puede afectar valer los derechos que tienen las partes, entre ellos la debida motivación.

Sobre la debida motivación, la profesora Eugenia Ariano (2005) señala que esta: “permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar errores.” (p. 507-508).

Por su lado, sobre la debida motivación en los laudos arbitrales se establece:

Los árbitros no deben dejar que su motivación se limite a una remisión a (i) resoluciones arbitrales previas (por ejemplo, resoluciones que resuelven un pedido cautelar o una excepción) o a (ii) informes efectuados por otros agentes que participan en el proceso (por ejemplo, peritos o testigos). Los

árbitros pueden, naturalmente, sustentar sus decisiones en estos elementos, pero el laudo debe expresar en sus propias palabras qué develan aquellas resoluciones o informes; en caso contrario, la judicatura podría afirmar que no hubo exposición del razonamiento del propio tribunal arbitral. (Rivas, 2017, p. 231)

En sentido particular Roque Caivano (2018) sobre la motivación en los laudos arbitrales, por el cual refiere lo siguiente:

Aunque la motivación es también un requisito esencial a los laudos, algunas de las consideraciones referidas no necesariamente aplican a su respecto, y algunas de las funciones que se atribuyen a la motivación de una sentencia no son predicables al arbitraje: es dudoso que sirva al propósito de garantizar el derecho de defensa, porque la motivación es muy posterior al momento en que las partes deben ejercerlo; y es igualmente dudoso que sea útil para el control de sus decisiones, porque los laudos son, por expresa decisión del legislador, irrevisables en cuanto a sus méritos. Lo que dejaría, en el caso de los laudos, como función primordial la de convencer a las partes de que la decisión no es arbitraria y revestir de legitimidad tanto al laudo como al sistema arbitral en general. (p.250)

Ahora debe recordarse que el derecho a la debida motivación, a su vez vulnera el derecho a la defensa, siendo entendida por Víctor García (2013), como:

Opera como una garantía para que las personas en la determinación jurisdiccional de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral,

etc.) no queden de lado, en indefensión jurídica; y, del otro, puedan contradecir impugnando aquellos actos procesales que pudieran repercutir negativamente e injustificadamente en sus bienes e intereses. (p. 1067)

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de defensa:

Constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés, (TC 05085-2006-PA/TC. Fundamento 5)

Por tanto, el derecho a la debida motivación debe ser cumplida por los Tribunales Arbitrales, ya que esta es un elemento y garantía esencial de todo proceso arbitral.

3. Sobre la supuesta vulneración al debido proceso y a la prueba

El demandante señala que el Tribunal Arbitral ha desestimado medios probatorios (pericia) que le podrían haber generado certeza al momento de resolver, ocasionando un estado de indefensión y que incluso al momento de laudarse se estableció que faltaban medios probatorios.

Siendo así, el problema jurídico es si en la emisión del laudo arbitral se ha vulnerado el derecho al debido proceso al no ordenarse determinados medios probatorios, como la pericia, más aún si supuestamente al momento de laudarse se señaló que faltaban medios probatorios para resolver la Litis.

Análisis

El derecho a la prueba forma parte del debido proceso, ya que este último otorga un conjunto de garantías a las partes, entre ellos a ofrecer medios probatorios, a que se admitan los medios probatorios ofrecidos, a que se actúen los medios probatorios admitidos y a una debida valoración de los medios probatorios.

El debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional, el cual es plenamente aplicable a los procesos arbitrales, ya que incluso el Tribunal Constitucional así lo ha reconocido en reiteradas oportunidades, así se tiene en la sentencia 2851-2010-AA/TC lo siguiente:

En relación al arbitraje, este Colegiado ha tenido la oportunidad de señalar que en el marco de un proceso arbitral deben ser respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales que componen el debido proceso. Del mismo modo, deben ser observados los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; así como los precedentes vinculantes y las sentencias normativas que emita este Colegiado, dada su condición de supremo intérprete de la Constitución (STC N° 1567-2006-PA/TC)» (Fundamento 16).

En doctrina sobre la relación del derecho a la prueba y el debido proceso arbitral se ha señalado:

En nuestro país, si bien no contamos con una norma que reconozca expresamente la naturaleza fundamental o constitucional del derecho a probar, tal reconocimiento se produce implícitamente con la incorporación del derecho a

un debido proceso al texto constitucional, pues el derecho a probar es uno de los elementos que lo constituyen. No obstante, consideramos que el derecho a probar, como todo derecho fundamental, no requiere de una norma positiva para existir y ser eficaz, pues al ser anterior al ordenamiento jurídico —cosa que en nuestra opinión sucede con todo derecho fundamental—, tal incorporación es sólo un mero reconocimiento de su existencia.

Así como toda persona tiene o posee el derecho fundamental a probar, como una expresión del derecho al debido proceso, debe tenerse en cuenta que éste debe ser ejercido atendiendo a la debida valoración de los medios de prueba y otorgándole un contenido constitucional. (Castillo & Olivera, 2007, s/n)

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

1. Sobre el cumplimiento de requisitos para solicitar la anulación de laudo En el presente caso se interpuso demanda de anulación de laudo en base a las causales previstas en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, para ello es necesario se cumplan con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, la cual refiere que solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados. Así como también debe cumplirse con el plazo establecido en el artículo 64 de la Ley de Arbitraje.

Ahora bien, en principio debe precisarse que el demandante en su anulación de laudo invocó principalmente dos afectaciones: vulneración al derecho de motivación, y por la otra vulneración al derecho de prueba al no haberse practicado una pericia que estaría debidamente ordenada.

Siendo así, ambas causales deben cumplir con el plazo establecido en el inciso 1 del artículo 64 de la Ley de Arbitraje, no obstante, debe verificarse el reclamo previo en el segundo supuesto (vulneración al derecho de prueba al no haberse practicado una pericia que estaría debidamente ordenada), ya que para el primer supuesto al estar referida a la vulneración al derecho de motivación del laudo, no es exigible presentación de recurso previo, en la medida que los instrumentos procedimentales de rectificación, interpretación, integración o exclusión no son idóneos para corregir la motivación alegada. En consecuencia, se verificará el reclamo previo para el caso de la vulneración al derecho de prueba al no haberse practicado una pericia que estaría debidamente ordenada.

En esa medida, de una revisión del expediente de impugnación de laudo y de los actuados procesales (laudo) se puede desprender que el demandante presentó recurso de reconsideración el 22 de febrero de 2016 contra la Resolución 46, el mismo que fue denegado (infundada) mediante Resolución 49.

En ese sentido, sí se ha cumplido con el requisito previo para la causal del recurso de anulación que alega en el presente proceso, en consecuencia, corresponde que el Juez se pueda pronunciar sobre los argumentos que sustenta el recurso de anulación de laudo.

Asimismo, de acuerdo al inciso 1 del artículo 64 de la Ley de Arbitraje, corresponde que el plazo aplicable es de 20 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del laudo. En el caso, se verifica que sí se ha cumplido con el plazo, ya que desde notificada el laudo a la fecha del recurso de anulación no ha transcurrido más de 20 días hábiles.

Por lo tanto, en el caso concreto el demandante cumplió con presentar el recurso de reconsideración, así como se cumplió con el plazo para presentar el recurso de anulación de laudo.

2. Sobre la debida motivación del laudo arbitral materia del proceso

El demandante señala que en el laudo ha vulnerado el derecho a una debida motivación, a probar y el principio de congruencia procesal. Así se señalará cada uno de los argumentos referidos por el demandante y acto seguido se establecerá la posición jurídica correspondiente:

- El demandante argumentó en cuanto al primer punto controvertido que el IPD fue quien desnaturalizó el contrato, por

cuanto no se cumplió con lo dispuesto por la ley, y pese a ello el Tribunal Arbitral consideró que esto no tiene consecuencias jurídicas.

Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto en la ejecución de la obra se realizaron, según el Laudo: 10 ampliaciones de plazo y 23 adicionales, entre otras. Lo que se hicieron al existir defectos en el expediente técnico. Obras que fueron terminadas y entregadas, contándose con actas de recepción. Así en el laudo arbitral se señala:

32.9 Lo que ocurre es que, como consecuencia de los defectos del expediente técnico, en la ejecución del CONTRATO debieron realizarse obras adicionales.

Una parte de ellas, siguió el procedimiento previsto por el artículo 41 de la LCAE, es decir, mediante adicionales ordenados por la Entidad. Vale la pena indicar que, en tales circunstancias, las obras adicionales deben resultar indispensables y/o necesarias para alcanzar la finalidad del contrato y su valorización es independiente de los mayores o menores metrados ejecutados.

Se ha indicado anteriormente, que por razones prácticas y no legales o contractuales, se optó por celebrar nuevos contratos. Así se ejecutaron otras obras necesarias para cumplir la finalidad del CONTRATO.

32.10 Empero, el íter seguido por las partes, no puede conducir a que el Tribunal Arbitral determine que se ha producido una "desnaturalización de la modalidad contractual pactada".

Si bien es verdad que, la característica fundamental del contrato de suma alzada es la invariabilidad del precio y de los trabajos a realizar, puesto que todo ha de estar

previamente establecido en el expediente técnico, comenzando por los planos y terminando en el presupuesto; la aprobación de adicionales por la Entidad no desnaturaliza la naturaleza contractual pactada. (a fojas 39 del laudo)

Del fundamento anterior se puede verificar que el Tribunal Arbitral no ha señalado (como afirma el demandante) que exista una desnaturalización, sino por el contrario se afirmó que no existe una desnaturalización del contrato a una de precios unitarios, además se estableció que no es posible que el Tribunal Arbitral cambie la naturaleza del contrato pues la celebración del contrato fue voluntad de las partes, por ello se declaró improcedente dicha pretensión.

Por lo tanto, el hecho que el demandante no esté de acuerdo con los argumentos del laudo arbitral, no conlleva a advertir un defecto de motivación en el referido laudo.

- El demandante argumentó sobre el segundo punto controvertido, que el Tribunal Arbitral consignó una aparente argumentación de su representada, sin embargo, ello no se condice con lo que se manifestó en el proceso. Asimismo, el laudo se basó en dos fuentes contradictorias entre sí, esto es entre las observaciones formuladas por CESEL y las realizadas por el coordinador de la Zona Oriente y Sur de la obra.

En principio, sobre la congruencia procesal el profesor Martín Hurtado (2014) señaló:

Este principio procesal tiene otras aristas, pues esta falta de identidad se puede dar entre lo resuelto y lo pedido, pero asimismo puede estar referido a las partes, como también a

los hechos de la litis, en la primera estamos ante la incongruencia objetiva, en la segunda a la incongruencia subjetiva y en la tercera a la incongruencia fáctica. En resumen, hay una exigencia impuesta al juez en el proceso, la de establecer siempre una identidad respecto a las pretensiones, partes y hechos del proceso y lo resuelto en la sentencia que resuelve el conflicto. (...)

Aunque conviene señalar que hay posiciones de la doctrina que expresan que se presenta la incongruencia extrapetita cuando se resuelve una pretensión postulada, pero basándose en una causa petendi diferente a la invocada, con lo cual el juez se estaría alejando de los hechos propuestos por el actor en la demanda. (p. 177- 179)

Al respecto, de una revisión del laudo no se aprecia que el laudo al resolver el segundo punto controvertidos se haya sustentado en las observaciones formuladas por CESEL y las realizadas por el coordinador de la Zona Oriente y Sur de la obra, o al menos el demandante no ha señalado en qué fundamento se encuentra dicha apreciación, sino por el contrario se ha verificado que la demandada (IPD) al emitir la Resolución Gerencial 198- 2012-P/IPD se ha sustentado en las facultades otorgadas por la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento. Por lo que, no se verifica defecto de motivación sobre el extremo cuestionado por el demandante.

- El demandante argumentó que no se motivó el rechazo de ciertos rubros indemnizatorios, ni se analizó los rubros obrantes en la liquidación. Asimismo, refiere que el laudo erradamente sostuvo que no había acreditado qué reclamaciones correspondientes a

las partidas de estructuras y arquitectura, diferentes de los adicionales y nuevas obras contratadas no contenidas en el expediente técnico habían sido asumidas y cubiertas por el Consorcio.

Al respecto, el fundamento por el cual rechazó el laudo arbitral los conceptos indemnizatorios sí se estableció, el mismo que se encuentra en el fundamento 33.8.b), en ella se señala:

(...), en el presente caso, el CONSORCIO NACIONAL no ha precisado ni acreditado, qué reclamaciones correspondientes a las partidas de estructuras y arquitectura, diferentes de los adicionales y nuevas obras contratadas y originadas en información no contenida en el expediente técnico han sido asumidas y cubiertas por el CONSORCIO NACIONAL para cumplir con el CONTRATO. La información específica que se requiere y más aún, el replanteo de los planos recibidos y los planos post construcción no ha sido realizado ni ofrecido en prueba en este proceso. La pericia de parte ni la inspección ocular realizadas en el curso del proceso han brindado la información necesaria para acreditar este extremo.

Por ello, en concepto del Tribunal Arbitral, la liquidación practicada por el IPD hizo lo correcto al no incluir los conceptos aludidos en este numeral.

Asimismo, se aprecia del recurso de anulación que el demandante no ha señalado ni acreditado cuales son los adicionales y nuevas obras contratadas no contenidas en el expediente técnico habían sido asumidas y cubiertas por el Consorcio.

En consecuencia, no se aprecia vulneración a la debida motivación en cuanto a este extremo alegado por el demandante.

3. Sobre la supuesta vulneración al debido proceso y a la prueba

El demandante señala que el Tribunal Arbitral vulneró su derecho de prueba, dado que inicialmente se aceptó la realización de una pericia de oficio, sin embargo, posteriormente y sin ninguna justificación válida se dejó sin efecto dicha prueba de oficio. Además, agrega, que en los puntos controvertidos 5 al 7, refiere que el Tribunal Arbitral no había tomado en cuenta lo señalado por su parte, dado que estos puntos controvertidos se encuentran debidamente acreditados, no habiéndose analizado tampoco todos los suministros técnicos aportados en el proceso.

Al respecto de un análisis de lo actuado en el proceso arbitral se tiene lo siguiente:

- Mediante Resolución 11 del 17 de octubre de 2013 el Tribunal Arbitral dispuso: Declarar fundada en parte la reconsideración interpuesta contra la Resolución número 08, en la cual se dispuso: (i) disponiendo que se reserve la etapa de alegaciones finales para un momento posterior, (ii) admitiendo las cinco nuevas pruebas ofrecidas por el Consorcio en el primer otrosí digo del escrito de reconsideración y (iii) **denegando la admisión de la pericia de parte ofrecida en el segundo otrosí digo del escrito de reconsideración, debido a que el Tribunal Arbitral dispondrá la realización de una pericia de oficio con la colaboración de ambas partes.** (subrayado y negrita agregada)
- Siendo así, se tiene que la pericia ofrecida por el demandante no fue admitida al considerarse que se hará de oficio con la colaboración de ambas partes. Ya que, para ello se dispuso en la

referida Resolución 11 del 17 de octubre de 2013:

Pericia de oficio respecto de las cuestiones controvertidas: El Tribunal Arbitral ordena la realización de una pericia de oficio. Para tales efectos, se otorga a las partes un plazo de diez (10) días hábiles improrrogables, a efectos de que presenten una propuesta de lo que consideran debe ser el objeto del peritaje y de los documentos en los cuales debe basarse el perito. Se precisa que, transcurrido el plazo conferido, con las absoluciones de las partes o sin ellas, el Tribunal Arbitral nombrará a un perito, delimitará los alcances de la pericia y determinará los documentos en los cuales se deberá basar el perito para realizar su informe.

- Mediante Resolución 34 del 09 de junio de 2015 se dispuso entre otros puntos: A.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución número 17, en consecuencia dispusieron ampliar el punto 7 de la aludida resolución referida al objeto de la pericia así, entre otros, se dispuso se establezca técnicamente ¿Cuáles son las condiciones que deben cumplirse para la configuración de un adicional en una obra sujeta al sistema a suma alzada?; y, B.- Subrogaron y nombraron como nuevo perito de oficio al ingeniero Jesús Ramos Salazar. Por tanto, en la Resolución 34 del 09 de junio de 2015 no se dispuso la pericia de oficio, sino se dispuso la ampliación del objeto de la pericia y designación de sustituto de perito, ya que la pericia de oficio se dispuso en la Resolución 11.
- Por Resolución 37 del 03 de agosto de 2015 se declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por el Consorcio contra la Resolución 34. Asimismo, mediante Resolución 39 del 01 de octubre de 2015 se declaró Improcedente el pedido de nulidad contra la Resolución 37 formulado por el

Consortio mediante escrito del 21 de agosto de 2015.

- No obstante, se emitió Resolución 40 del 26 de octubre de 2015, en el cual el Tribunal Arbitral advirtió que el Consortio no fue notificado con el recurso de reconsideración interpuesto por su contraparte contra la Resolución 33, en ese sentido, se dispuso en la referida Resolución 40:

PRIMERO: Declarar LA NULIDAD DE OFICIO de las siguientes resoluciones: i) **La Resolución N° 34 en el extremo que resolvió declarar Fundada en parte la reconsideración interpuesta por el Instituto Peruano del Deporte;** ii) La Resolución N° 37 en el extremo que resolvió declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Consortio Nacional contra la Resolución N° 34; y, iii) La Resolución N° 39 en el extremo que resolvió declarar improcedente la nulidad deducida por el Consortio nacional contra la Resolución número 37 (...) TERCERO: Estando a lo resuelto en la presente resolución, el Tribunal Arbitral considera pertinente suspender la fecha de audiencia fijada por Resolución 38 (...) una vez que se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Peruano del Deporte contra la Resolución N° 33. (Subrayado y negrita agregada)

- No obstante, lo anterior, mediante Resolución 44 del 22 de enero de 2016 el Tribunal Arbitral sostuvo que ya se ha dispuesto prescindir de la prueba de oficio con la Resolución 40 al declararse nula la Resolución 34, cuando ello no es adecuado, puesto que, la pericia de oficio se ordenó con la Resolución 11, el cual no ha sido declarado nula.

Es decir, la Resolución 44 es inadecuado, ya que mediante Resolución 34 no se dispuso ordenar una prueba de oficio, sino “ampliar el objeto de la pericia y la sustitución de un perito”, por lo que al haberse declarado nulo la Resolución 34 que amparó el recurso de reconsideración se estaría dejando sin efecto únicamente lo que dispuso la Resolución 34, esto es: “ampliar el objeto de la pericia”, mas no la prueba de oficio que fue dispuesto en la Resolución 11, e incluso se habría dejado subsistente el otro extremo que dispuso la Resolución 34 que es: “la sustitución de un perito”, el cual no fue declarado nula.

- En esa medida, fue inadecuado la afirmación hecha en la Resolución 44 del 22 de enero de 2016, en el sentido que se haya considerado que con la Resolución 34 se ha dispuesto prescindirse de la prueba de oficio.

Por lo tanto, la Resolución 44 del 22 de enero de 2016 ha vulnerado una debida motivación y con ello el debido proceso, perjudicando de forma relacionada el derecho a probar, ya que no se permite la actuación de una prueba pericial, pese a que incluso fue ofrecido de parte, y el Tribunal Arbitral la denegó, porque señaló que sería de oficio, para que luego, sin una motivación adecuada la deje sin efectos. En esa medida, en el proceso arbitral se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, pues esta busca garantizar un conjunto de garantías a las partes en un proceso, siendo que en este caso se ha afectado el derecho a una debida motivación y a probar.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Sobre la resolución de la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Lima

La Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Lima resolvió: Declaran fundado el recurso anulación de laudo arbitral promovido por el Consorcio Nacional contra el laudo arbitral de derecho de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, basado en la causal B) del artículo 63.1 del Decreto Legislativo 1071- Ley de Arbitraje; en consecuencia; Invalido el Laudo Arbitral contenido en la Resolución 60 emitido por el Tribunal Arbitral, solo en el extremo del segundo punto controvertido. Debiéndose remitir la causa al citado Tribunal a efectos emitan nuevo Laudo Arbitral.

Al respecto, la empresa demandante ha sustentado su demanda de anulación de laudo:

- Así se tiene que como cuestionamiento al derecho a la debida motivación se señala que sobre el primer punto controvertido sostiene que el laudo contiene incongruencias y se sustenta en hechos contradictorios, no habiéndose recogido los alegatos que oportunamente se presentó. Sobre el segundo punto controvertido, sostiene que el Tribunal consignó una aparente argumentación de su representada, sin embargo, ésta no se condice con lo que en su oportunidad manifestara. Además, refiere que el Tribunal tampoco motivó porque el rechazo de ciertos rubros indemnizatorios ni analizó los rubros consignados en la liquidación.
- De otro lado, señala el demandante que en el laudo se ha vulnerado el derecho a la prueba como parte del debido proceso.

Ahora bien, la Sala Superior actuó de forma adecuada al primero resolver este segundo supuesto (referido a la vulneración al debido proceso sobre la actuación probatoria de la pericia de oficio), ya que de declararse fundada la misma no es necesario pronunciarse sobre los demás aspectos cuestionados por el demandante, puesto que, al declararse la nulidad del laudo por vulnerar el debido proceso, se ordena se emita nuevo pronunciamiento.

Así se tiene que, en el caso, conforme a lo referido en la posición jurídica de los problemas jurídicos, se ha verificado que se ha vulnerado el derecho a la prueba, el debido proceso y la debida motivación (relacionada a la actuación probatoria de la pericia de oficio). Ello, en la medida que, la Resolución 44 del 22 de enero de 2016 al haber declarado la nulidad de la Resolución 34 en el extremo que declaró fundada la reconsideración, se habría determinado “supuestamente” prescindir de la referida prueba pericial; no obstante, en dicha Resolución (34) no se dispuso la prueba pericial, sino únicamente una ampliación y sustitución de perito.

Ello en razón a que la pericia de oficio se ordenó mediante Resolución 11 y esta resolución no fue declarada nula; por lo que, aun subsistía el deber de realizar la prueba de oficio.

En conclusión, al haberse determinado que en el caso se ha vulnerado el derecho a la prueba, así como por el hecho de no motivarse de forma suficiente la razón de la prescindencia del referido medio probatorio (pericia).

De otro lado, lo que sí llama la atención es que en la sentencia de la Sala Superior en la parte resolutive de la sentencia se declara la nulidad del laudo arbitral “solo en el extremo del segundo punto controvertido”; no obstante, al dicho extremo resolutive (declaración parcial del laudo)

no se condice con lo dispuesto en sus argumentos, pues en el fundamento décimo numeral 3 la Sala Superior señala:

*Siendo ello así, es indudable que el Tribunal de forma arbitraria y contraviniendo el derecho a una debida motivación, por cuanto se sustenta en hechos falsos, ha dejado de actuar un medio probatorio debidamente admitido en el proceso arbitral, lo que infracciona el derecho al debido proceso del nulidicente, **razón por la cual deberá declararse la nulidad total del laudo arbitral materia de análisis**, toda vez que la actuación de este medio probatorio podría intrínsecamente modificar otros extremos de la referida decisión. (subrayado y negrita agregada)*

Habiéndose advertido de dicha falta de congruencia entre la parte resolutive del laudo (declaración parcial del laudo sobre el segundo punto controvertido) y los fundamentos (el fundamento décimo numeral 3, en la cual se establece una nulidad total del laudo arbitral materia de análisis), es que correspondía corregir la sentencia de la Sala Superior, lo que en efecto se hizo mediante Resolución 12 del 16 de enero de 2018 en la que se dispuso se declare la nulidad total del laudo materia de Litis.

2. Sobre la resolución emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema al calificar el recurso de casación declaró:

Improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Instituto Peruano del Deporte contra la Sentencia que declaró fundado el recurso anulación de laudo arbitral promovido por el Consorcio Nacional contra el laudo arbitral.

Al respecto, para interponer un recurso de casación es necesario que se cumplan con los requisitos de admisibilidad y procedencia, establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, que con el recurso de casación se busca la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia. Y por último, que quien interpone recurso de casación no pretenda que la Corte Suprema actúe como una instancia adicional, pues volver a valorar un medio probatorio corresponderían las instancias.

Siendo así, a nivel de la Corte Suprema se estableció que mediante Resolución 40 que declara la nulidad de la Resolución 34, no se aprecia una prescindencia de la prueba de oficio de la pericia de oficio, puesto que la prueba de oficio se estableció en la Resolución 11, la cual no fue declarada nula. Sin perjuicio de ello, es que en el caso no se advirtió que la entidad demandada (Instituto Peruano del Deporte) haya descrito de forma clara y precisa la infracción normativa o apartamiento de precedente y, a su vez, haya acreditado dicha infracción en la sentencia impugnada.

Por lo tanto, la Corte Suprema al verificar que la demandada no cumplió con los requisitos de procedencia previstas en el 388 del Código Procesal Civil, correspondía la improcedencia del recurso de casación.

V. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, se puede señalar sobre los problemas jurídicos identificados lo siguiente:

- En cuanto al primer problema jurídico referido a si se han cumplido los requisitos previos para demandar anulación de laudo, esto es dentro del plazo y reclamo previo, conforme establecen los artículos 63.2 y 64 de la Ley de Arbitraje. Así se verifica que la demanda de anulación de laudo se sustentó en base a dos supuestos: vulneración a la debida motivación y a la prueba. Para ello, sobre ambas causales es necesario se cumpla con los requisitos de cumplimiento del plazo de 20 días hábiles; sin embargo, en cuanto a la vulneración al derecho a la prueba, se requería se cumpla con el reclamo previo, lo que se acreditó, ya que el demandante presentó reconsideración contra la Resolución 46 la cual ordenó “expresamente” dejar sin efecto la pericia de oficio ordenada por la Resolución 11. No siendo exigible, recurso previo sobre la otra afectación invocada (vulneración a la debida motivación del laudo), ya que una vez emitido el laudo no es posible que con los remedios de rectificación, interpretación, integración o exclusión, podría enmendarse los vicios de la motivación alegadas. En consecuencia, se dio por cumplida los requisitos para demandar la anulación de laudo.
- Sobre el segundo problema jurídico, se estableció si en el laudo se ha vulnerado la debida motivación, al respecto, la Sala Superior no emitió pronunciamiento sobre este extremo, ya que se declaró la nulidad del laudo en base a otros supuestos referidos a vulnerar el derecho a la prueba, debida motivación y debido proceso. Sin perjuicio de ello, se verificó en base a los

otros cuestionamientos de motivación que hizo la demandante se verifica que no se ha vulnerado en el laudo bajo esos otros argumentos.

- Sobre el tercer problema jurídico, se verifica que se ha vulnerado el derecho a una debida motivación en cuanto al derecho a la prueba; ya que, la Resolución 44 del 22 de enero de 2016 el Tribunal Arbitral consideró que “supuestamente” con la Resolución 40 se habría prescindido de la pericia de oficio al declararse nula la Resolución 34, cuando ello no es adecuado, puesto que, la pericia de oficio se ordenó con la Resolución 11, el cual no ha sido declarado nula. Siendo así se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, puesto que declarar la nulidad de la Resolución 34 no implica la nulidad de la Resolución 11 que dispuso la pericia de oficio.

En conclusión, teniendo en cuenta el análisis y posición de los problemas jurídicos, considero que la sentencia emitida por la Sala Superior fue adecuada al declarar la nulidad del laudo arbitral, luego de la rectificación. Así mismo, el auto Calificatorio del recurso de casación fue conforme a derecho al declarar la improcedencia del recurso, ya que lo que pretendía la entidad demandada es convertir a la Corte Suprema como una instancia más, cuando ello no es la finalidad del recurso de casación y además no se acreditó los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Ariano Debo, E. (2006). Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. La Constitución Comentada. Gaceta Jurídica.
- Caivano, R. (2018). Destrezas Legales en el Litigio Arbitral. Editor Bullard Gonzales. Palestra
- Castillo Freyre, M. & Olivera Piélagos, K. (2007). El derecho a probar y las facultades de los árbitros en cuanto a las pruebas. En Arbitraje y Debido Proceso. Editorial Palestra.
- García Toma, V. (2013). Derechos Fundamentales. Adrus.
- Hurtado Reyes, M. (2014). Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Idemsa.
- Rivas Caso, G. (2017). La Anulación del Laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una Vía Distorsionada. THEMIS Revista De Derecho, (72), 225-234.

FUENTES LEGALES

- Constitución Política del Perú de 1993
- Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- Código Procesal Civil

FUENTES JURISPRUDENCIALES:

- Sentencia de Tribunal Constitucional Exp N° 2851-2010-AA/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02851-2010-AA.html>
- Sentencia de Tribunal Constitucional Exp N° 05085-2006-PA/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.html>

VII. ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

El presente instrumento será proporcionado por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

RAFAEL ANDIA MARILIN PAMELA

by UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

Submission date: 22-Aug-2023 10:55AM (UTC-0700)

Submission ID: 2149234804

File name: TSP---Marilyn_Rafael.pdf (57.08M)

Word count: 26684

Character count: 139344

RAFAEL ANDIA MARILIN PAMELA

ORIGINALITY REPORT

25% SIMILARITY INDEX	23% INTERNET SOURCES	8% PUBLICATIONS	14% STUDENT PAPERS
--------------------------------	--------------------------------	---------------------------	------------------------------

PRIMARY SOURCES

1	www.osce.gob.pe Internet Source	4%
2	adhoc.pe Internet Source	3%
3	web.regionlima.gob.pe Internet Source	2%
4	hdl.handle.net Internet Source	2%
5	www.scribd.com Internet Source	2%
6	vsip.info Internet Source	1%
7	cdn.www.gob.pe Internet Source	1%
8	Submitted to Colegio Mayor Secundario Presidente del Perú Student Paper	1%
9	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	1%

Student Paper

10	es.slideshare.net Internet Source	1 %
11	www.bpaprocorp.com Internet Source	1 %
12	busquedas.elperuano.pe Internet Source	1 %
13	repositorio.usmp.edu.pe Internet Source	1 %
14	tesis.pucp.edu.pe Internet Source	1 %
15	legis.pe Internet Source	1 %
16	repositorio.upci.edu.pe Internet Source	1 %
17	munimanuelantoniomesonesmuro.gob.pe Internet Source	1 %
18	idoc.pub Internet Source	<1 %
19	(10-23-14) http://190.95.205.35/ediciones-impresas/cartonpiedra/doc_download/4229-12-de-junio-de-2014-edicion-final.html Internet Source	<1 %
20	ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A.. "DAA para la Planta Industrial	<1 %

Dedicada a la Fabricación de Tuberías y Artículos Plásticos-IGA0012585", R.D. N° 218-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, 2020

Publication

21	repositorio.urp.edu.pe Internet Source	<1 %
22	zonasegura.seace.gob.pe Internet Source	<1 %
23	repositorioacademico.upc.edu.pe Internet Source	<1 %
24	www.midagri.gob.pe Internet Source	<1 %
25	upc.aws.openrepository.com Internet Source	<1 %
26	qdoc.tips Internet Source	<1 %
27	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Student Paper	<1 %
28	docs.wixstatic.com Internet Source	<1 %
29	myslide.es Internet Source	<1 %
30	www.castillofreyre.com Internet Source	<1 %

31	Submitted to Universidad de Lima Student Paper	<1 %
32	cybertesis.uni.edu.pe Internet Source	<1 %
33	www.minagri.gob.pe Internet Source	<1 %
34	vlex.com.pe Internet Source	<1 %
35	pdfcoffee.com Internet Source	<1 %
36	Submitted to Universidad Alas Peruanas Student Paper	<1 %
37	doku.pub Internet Source	<1 %
38	ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A.. "DAA de la Planta Industrial de Fabricación de Productos de Plástico-IGA0012590", R.D. N° 053-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, 2020 Publication	<1 %
39	docslide.us Internet Source	<1 %
40	vbook.pub Internet Source	<1 %

41	alexiure.wordpress.com Internet Source	<1 %
42	repositorio.ufrn.br Internet Source	<1 %
43	www.osiptel.gob.pe Internet Source	<1 %
44	documents.mx Internet Source	<1 %
45	DESARROLLO AMBIENTAL SOC ANONIMA. "EIA-SD para la Instalación de una Planta de Congelado con Capacidad de 150 t/día Ubicada en el Distrito de Chimbote, Áncash-IGA0002925", Cert. Amb. N° 006-2009-PRODUCE/DIGAAP, 2021 Publication	<1 %
46	www.munipiura.gob.pe Internet Source	<1 %
47	Submitted to Universidad Católica de Santa María Student Paper	<1 %
48	pt.scribd.com Internet Source	<1 %
49	repositorio.unsa.edu.pe Internet Source	<1 %
50	repositorio.uladech.edu.pe Internet Source	<1 %

		<1 %
51	www.ipa.pe Internet Source	<1 %
52	dogv.gva.es Internet Source	<1 %
53	jurisprudenciacivil.com Internet Source	<1 %
54	vdocumento.com Internet Source	<1 %
55	andrescusiarrredondo.files.wordpress.com Internet Source	<1 %
56	archive.org Internet Source	<1 %
57	edictos.organojudicial.gob.bo Internet Source	<1 %
58	prezi.com Internet Source	<1 %
59	www.munizlaw.com Internet Source	<1 %
60	www.ositran.gob.pe Internet Source	<1 %
61	repositorio.unh.edu.pe Internet Source	<1 %

62	www.forseti.pe Internet Source	<1 %
63	www.regionjunin.gob.pe Internet Source	<1 %
64	www.researchgate.net Internet Source	<1 %
65	gacetalaboral.com Internet Source	<1 %
66	trillolegal.blogspot.com Internet Source	<1 %
67	ECOLAB S.R.L.. "EIA del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X-IGA0002279", R.D. N° 499-2015-MEM/DGAAE, 2020 Publication	<1 %
68	boa.tirantonline.com Internet Source	<1 %
69	repositorio.uns.edu.pe Internet Source	<1 %
70	www.buenastareas.com Internet Source	<1 %
71	Submitted to Universidad Católica San Pablo Student Paper	<1 %
72	repositorio.oefa.gob.pe Internet Source	<1 %

73	www.gestionprivada.com Internet Source	<1 %
74	#N/A. "PAMA para la Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos, Ubicada en la Quebrada Huaycoloro-IGA0000270", R.D. N° 0431/2003/DIGESA/SA, 2020 Publication	<1 %
75	A. J. Neves. "A switching control strategy for improving drug infusion", International Journal of Control, 07/24/2009 Publication	<1 %
76	inderbu.gov.co Internet Source	<1 %
77	1library.co Internet Source	<1 %
78	KLOHN CRIPPEN BERGER S.A.. "MEIA del Proyecto Minero Antamina por Incremento de Reservas y Optimización del Plan de Minado.- IGA0013037", R.D. N° 054-2011-MEM-AAM , 2021 Publication	<1 %
79	repositorio.utp.edu.pe Internet Source	<1 %
80	idoc.tips Internet Source	<1 %

portal.aach.cl

81	Internet Source	<1 %
82	www.coursehero.com Internet Source	<1 %
83	www.mtc.gob.pe Internet Source	<1 %
84	www.munisurquillo.gob.pe Internet Source	<1 %
85	www.onda.gov.do Internet Source	<1 %
86	www.slideshare.net Internet Source	<1 %
87	inba.info Internet Source	<1 %
88	pdfcookie.com Internet Source	<1 %
89	www.alfonsozambrano.com Internet Source	<1 %
90	www.proinversion.gob.pe Internet Source	<1 %
91	RAYMONDI QUISPE WILLIAM PEDRO. "DIA para la Modificación y Ampliación de la Estación de Servicios para Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas"	<1 %

Licuerdo de Petróleo (GLP)-IGA0019694", R.D.

N° 139-2011-MEM/AE, 2022

Publication

92	blog.pucp.edu.pe Internet Source	<1 %
93	colegioabogados.org Internet Source	<1 %
94	creativecommons.org Internet Source	<1 %
95	docplayer.es Internet Source	<1 %
96	issuu.com Internet Source	<1 %
97	licitaciones.dgmarket.com Internet Source	<1 %
98	portal.osce.gob.pe Internet Source	<1 %
99	sourceforge.net Internet Source	<1 %
100	textos.pucp.edu.pe Internet Source	<1 %
101	www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com Internet Source	<1 %
102	www.ipd.gob.pe Internet Source	<1 %

103	www.mileniosemanal.com Internet Source	<1 %
104	www.minedu.gob.pe Internet Source	<1 %
105	www2.produce.gob.pe Internet Source	<1 %
106	xdocs.net Internet Source	<1 %
107	GVR CONSULTORIA AMBIENTAL E.I.R.L. "DAA de la Planta Industrial para la Producción de Mermeladas, Salsas y Confitería de Frutas-IGA0000997", R.D. N° 473-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, 2020 Publication	<1 %
108	repositorio.unfv.edu.pe Internet Source	<1 %

Exclude quotes On
Exclude bibliography Off

Exclude matches Off

Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio

Los autores del presente trabajo autorizamos a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática a publicar el presente trabajo en el repositorio de la Universidad.



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: RAFAEL ANDÍA MANCOSO PANELA
DNI: 47358425 Correo electrónico: abogodoyasesorialegd@hotmail.com
Domicilio: Jirón SAYHUITE 126 Urb. ZANATE
Teléfono fijo: - Teléfono celular: 948156448

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"ANÁLISIS A) EXPEDIENTE N° 193-2012 - CUSCO
RESPECTO AL AUTO DE ENJUICIAMIENTO"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 21 días del mes de SEPTIEMBRE de 2023.


Firma

